



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND
RADICADO: 05 001 31 03 006 2020 00176 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

En calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito respetuosamente, señor juez, interponer recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en los artículos 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en contra del auto proferido por su despacho el pasado 29 de marzo de 2022, notificado por estados el 30 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones;

CAPITULO I AUTO RECURRIDO

Dispone el auto objeto del presente recurso:

*“ Se niega la solicitud de sentencia anticipada arimada por la parte demandante, y coadyuvada por la parte demandada, pues además de que la **transacción es una forma de terminación anormal de los procesos**, y no tiene como objeto el que la jurisdicción tome decisión de fondo sobre el objeto del litigio, que es la forma de terminación normal del proceso; se tiene que en el presente proceso, tampoco se presenta la circunstancia fáctica presupuestada en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P. (cuando no hubiere pruebas que practicar), invocada por los peticionarios, toda vez que falta por practicar la inspección judicial a los predios objeto de la servidumbre pretendida en este litigio, como quiera que, de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso, no se puede definir sobre la imposición, variación, o extinción, de una servidumbre, sin haber practicado la inspección judicial sobre los inmuebles materia de ese tipo de pretensión.*

En tal medida, como no se está solicitando la terminación del proceso por la transacción arimada, se continuará con el trámite normal del proceso; y dicha transacción será tomada en cuenta como medio de prueba en el momento



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

CONDICIONES QUE INSPIRAN

procesal oportuno, esto es, al decidirse sobre la oposición presentada por el señor Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond; salvo que las partes, de manera expresa, y de común acuerdo, expresen al despacho su deseo de terminar la acción por transacción, para que el juzgado pueda entrar a estudiar la documentación aportada, por esa ruta, y determinar si ello es posible o no con la información arrojada” (Subraya fuera del texto)

CAPITULO II

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

2.1. Respecto a no dictar sentencia anticipada por ser la transacción una forma anormal de terminar el proceso.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que los argumentos esgrimidos por el despacho en auto proferido el pasado 29 de marzo de 2022, no se compadece con lo solicitado por las partes mediante contrato de transacción y memorial que solicita proferir sentencia radicados desde el pasado 23 de marzo de 2022.

Para argumentar el desacuerdo en el que se encuentran las partes frente a la decisión adoptada por el despacho, en cuanto a abstenerse de proferir sentencia anticipada, se expondrá que, las partes elevaron tal petición, fundamentada en los numerales primero y tercero del artículo 278 del CGP, el cual establece respecto de la sentencia anticipada que:

(...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, **la transacción**, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

(...)

Visto lo anterior, tenemos que la norma procesal que es de obligatorio cumplimiento, es clara al momento de establecer que el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, cuando se encuentre probada la transacción, situación que evidentemente ocurrió para el caso concreto, puesto que, el pasado 23 de marzo de 2022, ambas partes de común acuerdo presentaron acuerdo transaccional, cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el precepto normativo, queriendo decir con ello, que no es del interés de ambos extremos de la Litis dar continuidad al proceso, hecho que puede constatarse en el acuerdo económico realizado



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

dentro del contrato de transacción y, que a todas luces, deja sin efecto la oposición y la solicitud de pruebas efectuada por la parte demandada.

Ahora bien, obsérvese señor juez que, en el contrato de transacción, en el acápite de obligaciones, quedó de manera expresa, la obligación de solicitar conjuntamente al despacho, terminar el proceso mediante sentencia anticipada, así lo establece el contrato en su numeral 4:

"4. OBLIGACIONES DE LAS PARTES: En virtud del presente acuerdo las partes se obligan a lo siguiente:

*Las partes en este proceso, demandante y demandado, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, y el propietario **JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND**, solicitarán conjuntamente que se dé por terminado, mediante **SENTENCIA ANTICIPADA**, el proceso judicial que cursa actualmente en el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA** con radicado 05001310300620200017600, invocando el presente acuerdo a que han llegado las partes, en el cual, además, las partes renuncian expresamente a costas y agencias en derecho"*

Consecutivamente, en el contrato de transacción, en el numeral 4.3 las partes establecen:

*"4.3 Las partes contratantes se comprometen a solicitarle al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, que dicte **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del proceso del asunto de conformidad con numerales 1 y 3 del Art. 278 y 312 del Código General del Proceso"*

Es así como, al ser una obligación contractual, al estar inmersas dentro del contrato y, encontrándose cumplido el presupuesto normativo para solicitar que se profiera sentencia anticipada, tal y como lo establecen los numerales primero y tercero del artículo 278 del CGP, se considera que se encuentran cumplidos a cabalidad todos los requisitos y presupuestos facticos y normativos para que el despacho proceda de conformidad con lo solicitado por las partes, esto es, a proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, es imperativo recalcar que la intención de las partes desde el inicio del acuerdo transaccional era la aprobación judicial de dicho acuerdo mediante la obtención de la sentencia anticipada, en procura de que en la misma quedaran debidamente establecidas todas y cada una de las pretensiones de la demanda,



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

a su vez la nominación expresa de las autorizaciones a la demandante y las prohibiciones a los demandados. Quedando las mismas señaladas de manera taxativa, clara y expresa en el cuerpo de la sentencia, así como para lograr el registro de la misma en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

2.2. Respecto a la práctica de la inspección judicial previo a dictar sentencia anticipada.

Por otro lado, indica el despacho que:

"toda vez que falta por practicar la inspección judicial a los predios objeto de la servidumbre pretendida en este litigio, como quiera que, de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso, no se puede definir sobre la imposición, variación, o extinción, de una servidumbre, sin haber practicado la inspección judicial sobre los inmuebles materia de ese tipo de pretensión.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el juzgado, frente a la necesidad de realizar diligencia de inspección judicial dentro del predio denominado "FINCA MARILANDIA", frente a ello, nos permitimos indicar que dicha prueba es innecesaria, toda vez que, las partes de mutuo acuerdo hemos llegado a un acuerdo frente al monto indemnizatorio con ocasión a la imposición de la servidumbre; el cual, se realiza con la plena certeza de la individualización y reconocimiento jurídico y físico del inmueble, de modo que su práctica resulta irrelevante, dado que ya existe acuerdo transaccional no solo del monto indemnizatorio, sino de todos las características, medidas, áreas y demás aspectos intrínsecos de la servidumbre de conducción de energía eléctrica a desarrollar.

Conforme lo anterior, se evidencia entonces, que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y que, existe un acuerdo transaccional, por lo que no es necesario practicar pruebas adicionales, además de las ya existentes al interior del proceso, como son las aportadas por la demandante, lo que, analizado desde el punto de vista normativo, ubica al proceso en el escenario propicio para dictar una sentencia anticipada.



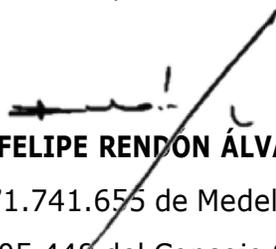
Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

CAPITULO III
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Por todo lo anterior, es que solicito señor juez, se sirva reponer el auto proferido el pasado 29 de marzo de 2022, notificado por estados el 30 del mismo mes y año, y en su lugar, profiera sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en los numerales primero y tercero del artículo 278 del CGP.

Este recurso lo coadyuva la parte demandada dentro del proceso judicial del asunto.

Cordialmente,

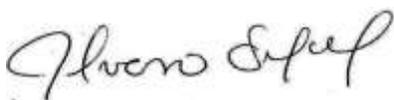


JUAN FELIPE RENDON ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia

T.P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Coadyuva,



ÁLVARO ORTIZ MONSALVE,

C.C. No. 19.171.658 de Bogotá,

T.P. No. 21.388 del C. S. de J.

Apoderado de la parte demandada

Elaboró: LFCV

Revisó: LARG